



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-142/2024

ACTORA: YURI JUDITH TRUJILLO
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORADOR: SERGIO TONATIUH
SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Yuri Judith Trujillo Cabrera**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que negó la expedición de su credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

¹ En adelante se podrá citar como actora, promovente o parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia.	4
RESUELVE.....	9

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro², la actora acudió al módulo de atención ciudadana 230352 en Quintana Roo, a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral combinado con cambio de domicilio, y en consecuencia la expedición de su credencial para votar.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 2423035219757.

2. Resolución impugnada. El veinte de febrero, la vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar y notificó de

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



manera personal dicha determinación a la actora el veintiuno de febrero siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. Inconforme, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-142/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Quintana Roo; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.



6. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia.

Decisión

7. El presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Caso concreto

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que la demanda se debe considerar como extemporánea, debido a que fue presentada fuera del plazo establecido en la ley.

9. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva electoral, entre las

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

10. En efecto, la norma establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas

11. En el presente caso, se tiene que la resolución emitida por la vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, fue el veinte de febrero de la presente anualidad, misma que fue notificada a la actora al día siguiente. En ese sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veintidós al veinticinco de febrero del presente año, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que se tiene que la demanda del juicio se presentó el día veintiséis de febrero.

12. Sobre el particular, es preciso señalar que se contabilizan los días sábado y domingo debido a que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles, esto de acuerdo con los artículos 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. Aunado a lo anterior, la actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera



establecer que se encontraba imposibilitada para interponer la respectiva demanda dentro del plazo legal de cuatro días.

14. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

15. Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

16. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**⁴.

⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-142/2024

17. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

18. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

19. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**⁵.

20. Dado que de autos, es posible acreditar que la actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada el veintiuno de febrero, pues fue el día que se apersonó a la 03 Junta Distrital

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ejecutiva en el estado de Quintana Roo y se advierte que presentó su demanda hasta el veintiséis del mismo mes, es decir, al quinto día del conocimiento, por lo que hace evidente su presentación fuera del plazo previsto en la ley.

21. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho la promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

22. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-936/2021**.

23. No se omite señalar, que la promovente tiene a salvo sus derechos para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo dos de junio del presente año.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.



SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** a la vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado de Quintana Roo, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva



SX-JDC-142/2024

Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.